



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• DARWIN FENANDO VARGAS ALVAREZ
SUCESOR PROCESAL DEL DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• MARIA YULEIDY LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA "COSMITET LTDA"• MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO• DIONISIO MANUEL ALENDETE HERRERA• NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO• SOCIEDAD CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA.• SOCIEDAD SIGMA LTDA
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00320-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, VINCULA Y REQUIERE SUCESOR PROCESAL, RECONOCE PERSONERIA, RESUELVE ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por el demandante y la demandada Cosmitet Ltda., a designar sucesor procesal, a reconocer personería, a resolver sobre la entrega de título judicial y a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de abril de 2023 (PDF.6, carpeta trámite posterior), se estuvo a lo resuelto por el superior y se aprobaron las costas del proceso ordinario; la demanda fue presentada el 28 de abril de 2023 (PDF.001); mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (PDF.09) se libró mandamiento de pago, en el cual, entre otras circunstancias, se ordenó la notificación de los demandados por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP y se requirió al demandante para que informara si se había adelantado proceso de sucesión por el fallecimiento del demandante, en caso positivo, allegara el soporte correspondiente para verificar a qué beneficiario o causahabiente se le debía entregar el título judicial No. 4540100000616416 por valor de \$234.632.387, consignado por Cosmitet Ltda; el auto de mandamiento de pago, fue notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023 (PDF.10); mediante escrito del 21 de octubre de 2023 (PDF.18) la demandada Cosmitet Ltda, a través de apoderado judicial, solicitó se le notificará la demanda por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; mediante auto del 26 de octubre de 2023 (PDF.24), la demanda Cosmitet Ltda fue notificada por conducta concluyente, se corrió traslado de la demanda para que pagara la obligación y/o contestara la misma, se requirió al demandante para que diera impulso al proceso llevando a cabo a la notificación de los demandados y se requirió al apoderado judicial del demandante para que informara si había adelantado proceso de sucesión alguno con ocasión de la muerte del demandante, en caso positivo aportara el soporte respectivo a fin de verificar quién actuará como sucesor procesal y a órdenes de quien se debe autorizar la

entrega del título judicial No. 45401000006161460 por valor de \$234.632.387, entre otras circunstancias; mediante escrito del 31 de octubre de 2023 (PDF.29) la demandada Cosmitet Ltda contestó la demanda; mediante escrito del 7 de noviembre de 2023 (PDF.30 y 31) el demandante, dando cumplimiento al requerimiento realizado, en autos del 22 de septiembre de 2023 y 26 de octubre de 2023, informó que a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión del señor Darwin Fernando Vargas Álvarez y aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre el demandante y la señora María Yuleidy López Ramírez, copia de la cédula de ciudadanía de esta, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.921.081, el poder otorgado al abogado Julio Cesar Gómez Ramírez y memorial solicitando la entrega del depósito judicial No. 4540100000616416 por valor de \$234.632.387, sin que se observe facultad para recibir.

El 30 de octubre de 2023 (PDF.27), el demandante, de manera oportuna, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de octubre de 2023 (PDF.24) mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada COSMITET LTDA, se le corrió traslado para que contestara la demanda y se le requirió para que diera impulso al proceso llevando a cabo la notificación de los demandados Miguel Ángel Duarte Quintero, Dionisio Manuel Alendete Herrera, Norman Darío Atehortúa Giraldo, la Sociedad Centro Optimo Del Litoral Ltda y la Sociedad Sigma Ltda.

Argumentó la parte demandante, que el proceso se inició a continuación del proceso ordinario laboral, que una vez en firme del auto que acató lo resuelto por el superior, dentro de los 30 días siguientes, solicitó que se librara mandamiento de pago, que en el respectivo auto se dispuso la notificación por estado de los demandados, y que como quiera que los demandados no atendieron el llamado, a pagar y/o presentar excepciones, se debió ordenar seguir adelante la ejecución.

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados.

Conforme el artículo 306 del CGP, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En atención a que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior, la notificación de la parte demandada se efectuó por estado, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, y el auto de mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2023 (PDF.09) fue notificado por estado el día 25 de septiembre de 2023, por lo que los ejecutados disponían de cinco (5) días hábiles para pagar y de diez (10) días hábiles para excepcionar, términos que corrieron conjuntamente, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el día 9 de octubre de 2023; la demandada Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía., solo hasta el 18 y 30 de octubre de 2023 (PDF.21 y 30), solicitó se le notificara la demanda y de forma posterior, el 31 de octubre de 2023, PDF 29, presentó las

excepciones frente al mandamiento de pago, por lo anterior se repondrá el auto proferido el 26 de octubre de 2023, que tuvo por notificado por conducta concluyente a la ejecutada, en su lugar, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda y por no contestada de parte de los señores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, DIONISIO MANUEL ALENDETE HERRERA, NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO, la SOCIEDAD CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA y la SOCIEDAD SIGMA LTDA se ordenará seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$15.808.154, que corresponde a las costas del proceso ordinario, más los intereses legales causados sobre dicha suma, a partir del 24 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago, los cuales no se encontraron pagados.

El recurso de reposición interpuesto por la ejecutada COSMITET LTDA (PDF 28) frente al mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023, también deviene en extemporáneo, tras haber sido presentado el 31 de octubre de 2023, luego de fenecido el término concedido por la ley para hacerlo (artículo 63 del CPTSS).

Conforme el artículo 68 del CGP, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

En atención al registro civil de matrimonio allegado por el apoderado judicial de la señora María Yuleidy López Ramírez, que da cuenta que el demandante Darwin Fernando Vargas Álvarez contrajo matrimonio civil con aquella, se le reconocerá a esta como sucesora procesal del demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en el proceso en representación de la señora María Yuleidy López Ramírez, al abogado Julio Cesar Gómez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.371 y portador de la Tarjeta Profesional No.131874.

Frente a la solicitud de entrega del título judicial No. 4540100000616146, por valor de \$234.632.387.00, constituido el día 31/01/2023 por Cosmitet Ltda, en atención al monto de este, tomando en cuenta que fue consignado de forma posterior al fallecimiento del demandante, que ocurrió el 2 de julio de 2018, tal hace parte de la masa hereditaria o sucesoral, esto es, el conjunto de bienes que pertenecían al difunto, que por ley debe pasar a sus herederos legitimados, de acuerdo a la ley o al testamento, por lo que se hace necesario que se adelante el proceso o trámite de sucesión correspondiente para determinar de conocer a quién entregar el mencionado depósito.

Se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido 446 del CGP y se condenará en costas procesales a la parte demandada.

Dentro de lo dispuesto por el acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, tomando en cuenta la duración del proceso ejecutivo, la actividad de las partes, se fija como agencias en derecho el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer los numerales 2º y 7º del auto proferido el 26 de octubre de 2023 (PDF.24), y en consecuencia:

TENER por contestada extemporáneamente la demanda por COSMITET LTDA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TENER por no contestada la demanda ejecutiva por parte de MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, DIONISIO MANUEL ALENDETE HERRERA, NORMAN DARIO ATEHORTUA GIRALDO, SOCIEDAD CENTRO OPTICO DEL LITORAL LTDA y la SOCIEDAD SIGMA LTDA.

ORDENAR seguir con la ejecución por la suma de \$15.808.154, que corresponde a las costas del proceso ordinario, más los intereses legales causados sobre dicha suma, a partir del 24 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido 446 del CGP.

CONDENAR al pago de costas procesales a la parte demandada.

FIJAR como agencias en derecho el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

SEGUNDO: DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA frente al mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2023, conforme quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER como sucesor procesal del señor Darwin Fernando Vargas Álvarez a la señora María Yuleidy López Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.921.081, en su condición de cónyuge del causante, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso en representación de la señora María Yuleidy López Ramírez, al abogado Julio Cesar Gómez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.371 y portador de la Tarjeta Profesional No.131874.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si se adelantó algún proceso de sucesión con ocasión a la muerte del señor Darwin Fernando Vargas Álvarez y aporte al proceso el soporte correspondiente, a fin de verificar a órdenes de quien se debe autorizar el título judicial No. 4540100000616146 por valor de \$234.632.387, consignado por la demandada COSMITET LTDA.

SEXTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes, así: demandante abogjuliocesargomezg@hotmail.com – parte demandada abogado.laboal@cosmitet.net.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e889c0444707decfe2d07f42b09e5888bacf64c55dfa4fcc3d00d43d2aba23**

Documento generado en 28/11/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>